

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0484

Villavicencio, 03 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NORBERTO ESTRADA OCAMPO  
DEMANDADO: UGPP  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00660-00  
ASUNTO: INADMITE ACTOS DEMANDABLES

Estando el presente proceso al Despacho para proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referenciá, advierte el Despacho lo siguiente:

Si bien en este asunto, quien fungía como titular del Despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2016, inadmitió la demanda para que el la demandante allegara el documento donde conste la fecha exacta en la cual fue notificada la Resolución RDP 016376 de 27 de abril de 2015, y para que se adecuara la demanda por advertir una indebida acumulación de pretensiones, de la revisión de los documentos presentados con la demanda, observa esta Magistrada que en el presente asunto existe una irregularidad procesal que merece ser puesta en conocimiento de la parte demandante a efectos de que se corrija, en aras de evitar futuras sentencias inhibitorias:

La demandante, conforme al escrito de subsanación (folio 97), demanda la nulidad del acto administrativo Resolución RDP 016376 del 27 de abril de 2015, y que como consecuencia, se suspenda con carácter definitivo los efectos de la misma, se proceda a la devolución de los dineros y bienes embargados y secuestrados del patrimonio del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, **solo** serán demandables ante la jurisdicción contenciosa, los actos administrativos que decidan las excepciones a favor del deudor, los que ordenen llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, proferidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo y a renglón seguido, dispone la norma que la admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, salvo en los casos previstos en la misma norma.

La norma establece de manera taxativa los actos que deben ser demandados al utilizar la palabra "solo", pero al tiempo consagra la posibilidad de que se presente demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo, advirtiéndose entonces una imprecisa redacción del texto jurídico, que merece ser dilucidado. Y lo anterior, a juicio del Despacho, solo se logra entendiendo que es demandable el acto que constituye el título ejecutivo, solo si, no se ha iniciado el proceso de cobro coactivo por la respectiva autoridad, y cuando ya la administración ha iniciado el proceso de cobro coactivo, solo son demandables los actos que deciden excepciones a favor del deudor, el que ordene llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

Pues bien, definido lo anterior, de la revisión del expediente advierte el Despacho que a folio 75 del expediente obra la Resolución RDD 5634 de 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo contra el señor Norberto Estrada Ocampo, y por tanto, ya adelantado el proceso de cobro coactivo no es pasible de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que constituye el título ejecutivo Resolución RDP 016376 de 27 de abril de 2015, que ha sido el acto administrativo demandado en el presente asunto.

En este orden de ideas, el demandante deberá adecuar la demanda atendiendo las consideraciones expuestas y para ello debe presentar una nueva demanda con

el lleno y cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales de la demanda, junto con las copias correspondientes para surtir los traslados y en medio magnético.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Otorgar al demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda (artículo 170 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR